

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-054/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

DENUNCIADO: OLIVER ALEJANDRO BRIONES PATIÑO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIO: JAIME MARTIN ORNELAS ANTUNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a 14 de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **inexistente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/096/2024, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de Oliver Alejandro Briones Patiño, otrora candidato a la presidencia municipal de Concepción del Oro, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

1

GLOSARIO

Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Denunciado:	Oliver Alejandro Briones Patiño en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.
Denunciante/quejosa:	Karen Ileana Guevara Gaona, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ del partido Nueva Alianza en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.1.1. Inicio del proceso Electoral Local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar, el poder Legislativo Local y los 58 Ayuntamientos que conforman la demarcación del Estado de Zacatecas.

Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
02 de Enero al 10 de Febrero de 2024.	31 de Marzo al 29 de Mayo de 2024	02 de Junio de 2024.

1.2 Sustanciación del Procedimiento.

1.2.1. Interposición de Queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro¹, Karen Ileana Guevara Gaona, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ del partido Nueva Alianza en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, presentó escrito de denuncia por la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuible al *Denunciado*.

1.2.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento. En fecha tres de mayo, el encargado de la Unidad de lo Contencioso, emitió el acuerdo respectivo, por el cual la denuncia quedo registrada con el número PES/IEEZ/CM/096/2024 y se ordenó la realización de diligencias previas de investigación para el desahogo de las mismas, reservándose su admisión y emplazamiento.

1.2.3. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintidós de mayo, se admitió a trámite la queja presentada por la quejosa y vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley.

1.2.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de abril se llevó a cabo la audiencia de Pruebas y alegatos en la que se hizo constar únicamente la comparecencia por escrito del quejoso.

1.2.5. Remisión de los expedientes a este Órgano Jurisdiccional. El cuatro de junio, este Tribunal recibió las constancias que integra la denuncia, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-054/2024.

1.2.6. Trámite ante el Tribunal. El presente expediente se turnó a la Magistrada Ponente y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del mismo y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuible al *Denunciado*, por lo que a consideración de la quejosa se contraviene la Ley Electoral.

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 1, fracción II y 423 de la Ley Electoral; y 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el denunciado Oliver Alejandro Briones Patiño.

El *Denunciado* señala que la queja presentada en su contra resulta improcedente, puesto que es falso que en la fecha que se indica se haya publicado en su página oficial de su red social Facebook el video que se denuncia, aunado a que, no tiene injerencia con el perfil de red social, en el que aparece el video, continua señalando que no violó el artículo 130 de la Constitución Federal así como el 52 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que establecen la prohibición de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral.²

No obstante, a juicio de esta autoridad, sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivo, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional considera que no hace valer una causal de improcedencia concreta, sino que trata de sustentar el acto denunciado cuestión que será objeto de estudio.

Por lo anterior y con independencia de que tales manifestaciones puedan ser o no fundadas es evidente que el escrito de queja que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente, por lo que se procederá al estudio de fondo

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Hechos motivo de la denuncia.

El caso que nos ocupa tiene su origen en la queja que presentó la *Denunciante*, en virtud de que considera que el *Denunciado* cometió infracciones en materia electoral por las cuales debe ser sancionado.

² Visible a foja 73 del expediente en estudio.

En ese sentido, del escrito de queja se advierte que esencialmente argumentó lo siguiente:

a) Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

La *Denunciante*, da cuenta con la existencia de propaganda electoral que hace uso de símbolos religiosos, esto, a través de un video alojado en un perfil de la red social Facebook denominado “Concha del Oro”, mismo que, desde su óptica constituye una violación a lo dispuesto por la normatividad electoral.

Dado que afirma que el treinta y uno de marzo, el *Denunciado* publica en su página oficial de la red social Facebook un video donde promueve su candidatura como presidente municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, el cual vulnera el artículo 130 de la Constitución Federal, el artículo 52 fracción XXIV de la *Ley Electoral*, y el artículo 394 apartado H) de la *LGIPE*.

4.1 Contestación a la denuncia.

A través de un escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, el *Denunciado* expresó lo siguiente:

5

El diecinueve de mayo, el *Denunciado* dio respuesta al requerimiento realizado como parte de las diligencias de investigación incoadas por la *Coordinación*, refiriendo que en atención a la liga electrónica³aportada por la *Denunciante*, dicha página no le pertenece o no cuenta con la titularidad y que, si bien es cierto, dicha publicación aparece en un perfil denominado “Concha del Oro”, en ese sentido reitera que no tiene ninguna injerencia ni acceso a dicha página.

De igual forma, el veintisiete de mayo en su escrito relacionado al emplazamiento realizado en el procedimiento sancionador, manifestó que es falso que en la fecha señalada por la *Denunciante*, se haya publicado en la página oficial de su red social Facebook el video que se denuncia, pues como reiteró, no tiene injerencia o acceso a la página en la que aparece dicho video.

³ https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=703551165057900&external_log_id=3eb6aa60-2b9b-4195-8537-b4c49cfaf8ee&q=Oliver%20Alejandro%20Briones%20%20Pati%C3%B1o%20del%20Municipio%20de%20Concepci%C3%B3n%20del%20oro

El *Denunciado* continua señalando, que es falso que se haya violado el artículo 130 de la Constitución Federal; 52, fracción XXIV de la Ley Electoral -preceptos que establecen la prohibición de utilizar símbolos religiosos-, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda electoral, esto al referir que dentro del video denunciado existen figuras y monumentos de culto, como es la figura de Jesucristo y ángeles, que supuestamente subió al techo de una parroquia de la Inmaculada Concepción ubicada en Concepción del Oro, hecho que se encuentra alejado de la realidad.

En el mismo sentido, manifiesta que el contenido del video denunciado solo visualiza construcciones de carácter religioso, como lo son las fachadas de iglesias, sin que estas constituyan el contenido central de las mismas, sino que se aprecia de manera panorámica e incidental y como parte de una estructura urbana del municipio sin contener un mensaje auditivo o por escrito en los que se utilicen elementos pertenecientes a algún culto religioso.

4.2 Problema jurídico a resolver.

En atención a la controversia planteada, este Tribunal debe determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la: **a) Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.**

4.3 Metodología de estudio.

A efecto de aportar mayor exhaustividad al estudio, a continuación, se especifica la metodología que se aplicará para la infracción señalada, finalmente de acreditarse se procederá en conjunto a analizar la responsabilidad del *Denunciado*, así como la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

4.3.1 En cuanto a la Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

A efecto de verificar la existencia o no de la infracción denunciada se procederá al estudio de los hechos en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.**
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.**

- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

5. Pruebas que obran en el expediente, valoración, y acreditación de hechos.

5.1 Caudal probatorio.

Las ofrecidas por la Denunciante.

- I. Las técnicas consistente en:
 - Memoria USB donde se aprecia el video que señala en los hechos de la denuncia.
 - Liga electrónica, así como un archivo en formato PDF donde se puede acceder a la publicación del video de la publicación de la red social Facebook.

a) Pruebas recabadas por la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

- I. En cuanto a las documentales:
 - **Pública.** Consistente en oficio de acreditación, ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro como representante propietaria del Partido Nueva Alianza en favor de Karen Ileana Guevara Gaona.
 - **Privada.** Consistente en oficio de respuesta por parte del PBRO. D. JOSE MANUEL NAVA RIVAS, actual párroco de la Parroquia de la Inmaculada Concepción del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.
 - **Pública.** Consistente en Acta de Certificación de Hechos levantada el 10 de mayo del 2024 a la liga electrónica, así como al contenido de la memoria USB ofrecida por la *Denunciante* en su escrito inicial.
 - **Pública.** Consistente en el oficio de respuesta emitido por Jesús Guillermo Flores Tejada, Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- **Privada.** Consistente en oficio de respuesta emitido por Oliver Alejandro Briones Patiño, candidato a presidente municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.

Con relación a las pruebas documentales públicas, éstas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, de la Ley Electoral en relación con el 48, del Reglamento de Quejas, salvo prueba en contrario y las documentales privadas únicamente tienen valor indiciario, por lo que serán valoradas en su momento.

Respecto a las pruebas documentales privadas y técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8

6. Acreditación de hechos denunciados.

a) Hechos acreditados.

Ahora bien, una vez señaladas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos que si fueron acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

- **Calidad de la *Denunciante*.** Karen Ileana Guevara Gaona, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del IEEZ del partido Nueva Alianza en el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.
- **Calidad del *Denunciado*.** Oliver Alejandro Briones Patiño, quien al momento en que se cometieron las presuntas infracciones, era candidato a la presidencia municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- **Existencia del video denunciado.** Respecto del cual la Oficialía Electoral del IEEZ, el diez de mayo, levantó un acta de certificación

de hechos⁴, respecto de una liga electrónica⁵ que dirige al perfil de red social Facebook “Concha del Oro”; en la misma certificación, se verificó el contenido de una memoria USB. Haciendo constar que, en el perfil de red social, existe un video con duración de un minuto cuarenta segundos.

En cuanto a la memoria USB de la certificación se desprende el contenido de dos archivos, uno en formato Word y el otro en formato de video denominados: **“Liga de Facebook”** y **“VIDEO PARA QUEJA SOBRE UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS RELIGIOSOS”**.

Acta que, al ser una prueba documental pública, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral.

7. Marco Normativo.

7.1 Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

Al respecto tenemos que el artículo 24 de la Constitución Federal dispone el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. De ahí pues que, las y los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, a fin de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones⁶.

Ahora bien, por cuanto hace a la libertad religiosa ésta incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por su parte, el artículo 40 de la Constitución Federal señala que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca

⁴ Visible a foja 40 del expediente en estudio

⁵ https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=703551165057900&external_log_id=3eb6aa60-2b9b-4195-8537-b4c49cfaf8ee&q=Oliver%20Alejandro%20Briones%20%20Pati%C3%B1o%20del%20Municipio%20de%20Concepci%C3%B3n%20del%20oro

⁶ Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”**.

la independencia del Estado de cualquier contexto religioso. El artículo 130, de la ley suprema se desprende el deber de preservar la separación más absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

El concepto de laicidad de la república mexicana implica que no está relacionada ni pertenece a ninguna confesión religiosa; si bien se reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población⁷.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Se debe tener presente que el artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de ideas (como las manifestaciones religiosas) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; ello, porque el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), asimismo el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la *LGPP*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Dicha prohibición tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto

⁷ En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-1468/2018.

(intencionalidad). Esto es, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato coaccione, mediante presión moral o religiosa, a los ciudadanos, para que voten por esa opción política y garantiza la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

Por ende, para estudiar la infracción, consistente en la realización de propaganda con símbolos o expresiones religiosas, el operador jurídico debe analizar, de manera contextual, el uso de esas expresiones y el vínculo con un partido político, con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que el procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado se debe mantener libre de elementos religiosos. Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial.

De los preceptos normativos citados se desprende que la no intervención de las y los actores políticos en cuestiones religiosas permite que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

De esta manera, quienes realicen actos políticos se deben abstener, entre otros aspectos, de emitir expresiones o fundamentaciones de carácter religioso. A efecto de robustecer el argumento podemos citar la tesis: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.

8. Caso Concreto.

8.1 Inexistencia de la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

En el caso concreto, la *Denunciante* manifiesta que, dentro del video materia de su queja, se exhiben monumentos y figuras de carácter religioso, precisando que de los 0:34 segundos al primer minuto del video, se aprecia la figura de Jesucristo también conocido como Jesús de Nazaret, Cristo, entre otros nombres, también se aprecia que el candidato

se subió al techo del lugar conocido como la Parroquia de la Inmaculada Concepción, ubicada en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, en el lapso de tiempo señalado es posible ver las estatuas de los seres conocidos como ángeles; a su vez en el 1:30 minutos del video se filmó la capilla de Guachito el cual también es una construcción de carácter religiosa, cabe agregar que la dichosa capilla también se encuentra en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Para acreditar dicha circunstancia, ofreció la Documental Técnica, consistente en una liga electrónica⁸, así como una memoria USB, misma que, la Oficialía Electoral del IEEZ, certificó su existencia señalando que los videos verificados son los mismos, de los cuales se desprende lo siguiente:

Imagen representativa	Contenido del video
<p style="text-align: center;">APÉNDICE</p> <p style="text-align: center;">Imágenes relacionadas con lo manifestado en la presente Acta</p> <p style="text-align: center;">Punto primero</p>  <p style="text-align: center;">Punto segundo</p>  <p style="text-align: center;">-6-</p>	<p>“...se reproduce un video con duración de un minuto con treinta y nueve segundos, en el cual se puede ver a una persona del sexo masculino, el cual porta un sombrero color blanco y una camisa con patrón de rayas; asimismo, se puede apreciar que la citada persona realiza un recorrido por diferentes lugares como un cerro, en el que puede apreciar al fondo las calles de una ciudad, se puede observar el exterior de lo que parece ser una iglesia, una plaza pública, una construcción de ladrillo con un arco al centro, así como una construcción que parece ser otra iglesia, al final del video se puede ver un conjunto de signos ortográficos que forman las siguientes expresiones:</p> <p>“OLIVER BRIONES”; “PRESIDENTE MUNICIPAL”; “PRI”. Del mismo modo se puede percibir el siguiente audio: Voz masculina en off: “En el corazón de Concepción del Oro, Zacatecas, late la fuerza por un cambio, aquí entre montañas que cuentan historias y calles que guardan sueños, se teje el lienzo de un futuro vibrante, cada rincón de nuestra tierra es un recordatorio de la grandeza que podemos alcanzar juntos.</p> <p>En este viaje hacia el cambio recordemos que somos arquitectos de nuestro destino, las huellas del pasado nos guían, pero es en el presente donde forjamos el camino hacia un horizonte lleno de posibilidades. Cada desafío es una posibilidad para demostrar la fortaleza y unión que nos define como concepcionenses; imaginemos un Concha del Oro donde la solidaridad nos lleve a la grandeza, donde cada habitante sea un protagonista de la historia que estamos escribiendo.</p> <p>En la encrucijada del cambio encontramos la valentía para desafiar lo establecido, para pintar un lienzo nuevo con colores de esperanza y progreso, desde las entrañas de nuestra tierra elevemos la voz del cambio, que este mensaje alcance a cada concepcionense como un eco de inspiración,</p>

⁸ https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=703551165057900&external_log_id=3eb6aa60-2b9b-4195-8537-b4c49cfaf8ee&q=Oliver%20Alejandro%20Briones%20%20Pati%C3%B1o%20del%20Municipio%20de%20Concepci%C3%B3n%20del%20oro

	<p><i>recordándoles que cada pequeño paso contribuye al renacimiento de nuestro hogar. Concepción del Oro eres la fuente de nuestro orgullo y el lienzo donde plasmamos nuestros sueños, juntos construiremos un futuro lleno de luz y logros, ¡adelante! hagamos que Concha brille como el oro": voz femenina en off: Oliver Briones, Presidente Municipal.</i></p>
--	---

En primer término, por cuanto hace a la identidad del *Denunciado*, este Órgano Jurisdiccional considera que es posible deducir su participación en el material audio visual referido, esto es así, ya que derivado de los elementos gráficos contenidos, concatenado con la certificación realizada por la Oficialía Electoral, es posible identificar sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz y el nombre.

Respecto a la publicación denunciada, se advierte que la misma, en modo alguno tiene la intención de aprovechar el uso de la fe o credo para obtener el voto.

Esto, en atención a que la Sala regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SM-JE-62/2023 Y ACUMULADOS, determinó que la prohibición de los partidos políticos para realizar propaganda electoral con elementos religiosos -como ya se mencionó- tiene dos elementos tales como lo son:

- El uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, y
- Que la finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Por cuanto hace al caso particular, no se actualiza el elemento de intencionalidad, en atención a que ningún elemento religioso fue utilizado para solicitar el voto ni para influir en las creencias del electorado de Concepción del Oro.

Es decir, la existencia de elementos que pudieran considerarse de carácter religioso en la publicación denunciada, como la imagen de la parroquia de la Inmaculada Concepción y de la capilla de Gauchito ambas pertenecientes al municipio de Concepción del Oro (representativas del culto católico), no contravienen lo dispuesto en la normativa electoral, pues no se advierte que se hayan usado como

emblemas religiosos con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.

Ya que, para acreditar el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral se debe tener en cuenta además el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, pues debe analizarse si la aparición de un determinado elemento religioso o la emisión de alguna expresión lingüística se empleó con el objeto de utilizar la fe en beneficio de una determinada candidatura o partido político.

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso o bien, se utiliza determinado lenguaje, debemos analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural.

En ese tenor, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-313/2020 ha precisado que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado** que podría identificarse con un credo determinado.

Es decir, el hecho de que determinada propaganda electoral contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado **mediante la fe o algún credo**.

Por cuanto hace al análisis del mensaje emitido en el video, tenemos que se pronuncian diversas frases tales como: *“en el corazón de Concepción del Oro Zacatecas, late la fuerza”*; *“en este viaje hacia el cambio recordemos que somos arquitectos de nuestro destino”*; *“cada desafío es una posibilidad para demostrar la fortaleza y unión que nos define como concepcionenses”*; *“en la encrucijada del cambio encontramos la valentía para desafiar lo establecido, para pintar un lienzo nuevo con colores de esperanza y progreso”*, sin que de éstas se advierta la conexión entre un llamado a apoyar y símbolos religiosos.

A su vez, de las imágenes que acompañan a dichas expresiones, se advierte que solamente se realizaron diversas tomas aéreas en distintos puntos del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, como una expresión cultural, sin que el enfoque principal hayan sido templos religiosos e imágenes de culto, es decir, no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común.

Por lo cual, se puede concluir que el mensaje hace referencia a una descripción de cualidades, elementos y circunstancias propias del municipio de Concepción del Oro, por lo que no se consideran una solicitud del voto de forma directa o indirecta aprovechando la fe, pues el entonces candidato no manifestó que fuera creyente y devoto de algún elemento referido en la queja –Jesucristo, ángeles, Jesús de Nazaret, Cristo-; tampoco tuvo la finalidad de generar un beneficio electoral porque no se buscó crear empatía con personas creyentes; de ahí que, se estima que no se coaccionó el ánimo del electorado, esto es, no se solicitó que votaran por él con base en esa creencia.

Similar criterio ha asumido la Sala Superior al resolver los diversos SUP-REP-196/2021, SUP-REC-825/2018 y SUP-REC-1468/2018, en los cuales se advirtió propaganda electoral con símbolos religiosos y no se acreditó la intención de aprovechar la fe para solicitar el voto.

Por cuanto, a la contestación a la queja, el *Denunciado* expuso que contrario a lo aducido por la *Denunciante*, el video alojado en una publicación en un perfil de red social Facebook, no es su página oficial, además resaltó que, con relación a un requerimiento de información realizado por la instructora, manifestó no es de su pertenencia y no cuenta con la titularidad de la misma, así como tampoco injerencia en el perfil de red social denominado “Concha del Oro”, resaltando tal situación.

Tal afirmación no pasa desapercibida para este órgano jurisdiccional, esto, en atención a que la *Denunciante*, de los elementos probatorios aportados, no logró establecer un nexo causal sobre la titularidad de la

página y el *Denunciado*, sino que, por el contrario, la *Coordinación* a través de las diligencias de investigación realizadas arrojó como resultado la desvinculación existente entre éste y el perfil de red social Facebook “Concha del Oro”, asimismo tampoco reconoció ser la persona que aparece en el video.

En relación con dichos criterios, la Sala Superior ha considerado⁹ que, **en ocasiones, el uso de un símbolo religioso responde a prácticas culturales que no tienen por objetivo o resultado necesariamente coaccionar el voto** de la ciudadanía, sino mostrar una identidad regional al pertenecer a un ámbito socio-geográfico y cultural, que se identifica con el mencionado símbolo, más allá de que se profese o no la religión o creencia en cuestión.

Por tanto, atendiendo al contexto del presente caso, concretamente, al análisis efectuado del mensaje e imágenes de la publicación denunciada y en concordancia con los criterios asumidos en los precedentes que se han descrito, se tiene que, **es necesario acreditar la intención de influir para obtener el voto aprovechando la fe o credo**, lo que no acontece en este caso, pues se reitera, que en el mensaje emitido no se realizan manifestaciones para coaccionar las preferencias de las personas electoras.

Sentado lo anterior, este Tribunal, considera que no existe la utilización de símbolos religiosos en el video denunciado, pues del contenido de los elementos denunciados, al ser valorados de forma integral, resultan insuficientes para demostrar tal hecho. En consecuencia, como se ha expuesto, no se acredita la utilización de símbolos religiosos en el video denunciado; por lo tanto, resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

9. Resolutivos.

Único. Se determina la inexistencia de la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral atribuida a Oliver Alejandro Briones Patiño por las razones expuestas en la presente sentencia.

⁹ SUP-REC-313/2020.

NOTÍFQUESE. Así lo determinaron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

17

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistraturas de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TRIJEZ-PES-054/2024. Doy fe.